

LEI 94 DE 1873 (2 DE JUNIO)

Por la cual se determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Deberán ser admitidos en la Universidad nacional como alumnos internos, alimentados e instruidos por cuenta del Gobierno de la Union, hasta setenta i dos jóvenes, a razon de ocho por cada Estado.

Parágrafo. La designacion de tales jóvenes se hará en cada Estado en los términos que disponga la Lejislatura respectiva.

Dado en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 2 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese—El Presidente de la Union,

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUNJE.

DECRETO

por el cual se crea la plaza de Disector anatómico en la Escuela de Medicina.

EL DIRECTOR JENERAL DE LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA,

En uso de sus atribuciones i de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Inspeccion i Gobierno de la Universidad,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Escuela de Medicina la plaza de Disector anatómico, para que haga las disecciones diarias que el Catedrático de anatomía descriptiva le ordene, con el objeto de hacer las esplicaciones a los cursantes.

Art. 2.º El Disector anatómico gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos (\$ 240), pagados por duodécimas partes.

Comuníquese al Rector de la Universidad para que haga el nombramiento de acuerdo con la atribucion que le confiere el inciso 4.º del artículo 14 del decreto orgánico.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1873.

JIL COLUNJE.